



Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|-------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2017-00255-00 |
| Demandante | Nalis Chacón de Rodríguez |
| Demandado | Nación-Ministerio de Educación-FOMAG |
| Auto Interlocutorio No. | 278 |
| Asunto | Resuelve recurso de reposición |

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

Por auto del 23 de marzo (noviembre) de 2021¹ se decidió aprobar liquidación de costas, incluyendo en ellas las agencias en derecho de segunda instancia por la suma de ochocientos veintiocho mil ciento dieciséis pesos (\$828.116)², a favor parte demandada. Notificado a través de estado No 66 de 25 de noviembre de 2021³, y mediante mensaje de datos en la misma fecha⁴.

En fecha del 29 de noviembre de 2021⁵ la apoderada de la parte demandante remitió correo electrónico presentando recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de sustanciación No 334 de fecha 23 de marzo (noviembre) de 2021, y por secretaria se dio traslado al recurso de reposición del 26 al 31 de enero de 2022.

Del recurso de reposición:

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario, y su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez el artículo 318 del Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad señala que cuando se trata de un auto dictado fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Documento 12, firmado noviembre 23 de 2021.

² Fijadas en auto del 15 septiembre 2021

³ Documento 13

⁴ Documento 14.

⁵ Documento 15.



SC5780-1-9





El auto que decide la reposición no es susceptible de recurso, salvo frente a puntos nuevos.

Caso concreto:

Se tiene que la apoderada de la parte demandante por medio del correo electrónico con fecha de 29 de noviembre de 2021 contentivo del recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 23 de marzo de 2021, presentando el recurso en oportunidad, puesto que la notificación se realizó el 25 de noviembre de esa anualidad y el término vencía el 30 de noviembre.

Los motivos del recurso son señalar el monto de la condena en costas desproporcionada en razón a que solamente se está condenando por agencias en derecho, ello sin tener en cuenta que la parte vencida dentro del proceso fue la parte más débil en la relación laboral (trabajador) y que para fijar dicho valor no solo debe tenerse en cuenta los porcentajes fijados por el Consejo Superior de la Judicatura, sino las condiciones particulares del caso concreto.

Aunado a ellos manifiesta que el Acuerdo 1887 de 2003, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala en su artículo 3 los criterios que debe tener en cuenta el funcionario judicial a la hora de aplicar las tarifas establecidas para costas y agencias en derecho, delimitando el arbitrio del Juez para que no sea absoluto, sino que deba ajustarse a parámetros “equitativos y razonables” y no puede considerarse mala fe reclamar un derecho que se consideraba lesionado.

Se fundamenta en manifestaciones de la Corte Constitucional en las que considera que “las costas judiciales dependen de la causa y razón que motivaron el gasto y la forma en que se adelantó el proceso, por tanto, para establecer su cuantía se realiza previa verificación de los criterios establecidos por el legislador, esto es, si en el expediente aparece probado que se causaron y en consecuencia que si haya lugar a liquidarlas conforme a lo que resultó debidamente probado”.

Que no se encuentra acreditada la causación de agencias en derecho por una suma igual a \$828.116, ello porque de las actuaciones desplegadas por la demandada no se avizora que hayan excedido su capacidad de contratación y tampoco exigieron concretar acciones de gran complejidad ni intensidad, motivo suficiente para solicitar que se modifique la decisión adoptada en el auto que aprobó la liquidación de costas.

DECISIÓN

Este despacho considera que tanto el auto que fijó las agencias en derecho en segunda instancia, como el que aprobó las costas se encuentran conforme a derecho, puesto que, por haberse presentado la demanda en el año 2017 quedaron las agencias en derecho bajo la regulación que hace el Acuerdo No. SAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en





el artículo 5°, numeral 1, estima que las agencias en derecho de segunda instancia pueden ir desde 1 a 6 S.M.M.L.V, tomándose como base el salario mínimo que se encontraba vigente en el año que se presentó el recurso de apelación.

De igual manera, fueron fijadas atendiendo lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 y 366 del CGP, y conforme al primer artículo las costas tienen un carácter objetivo sin considerar la buena o mala fe de quien presentó la demanda o interpuso el recurso, por lo que esta judicatura no le encuentra razón a lo dicho por la parte demandante en su recurso impetrado.

Fíjese que el despacho al fijar las agencias en derecho reguladas por el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, se movió en el extremo mínimo que se señala en el acuerdo de 2016, atendiendo los criterios que expone el artículo 366 del CGP.

De otra parte, cabe indicar que las agencias en derecho comprenden los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en un determinado litigio, y que deben ser pagadas por la parte vencida. Y en el proceso consta que la entidad actuó a través de apoderado judicial, luego es claro que sí hubo causación de esas agencias.

Y la estimación de su valor, como ya se indicó se hace conforme a la regulación del Consejo Superior de la Judicatura y los criterios del artículo 366 del CGP, y el despacho partió del mínimo establecido fijando agencias de un salario mínimo mensual legal vigente.

Igualmente, es de anotar que al aprobarse la liquidación de costas, no se reconocieron gastos o expensas a la parte demandada, solo las agencias en derecho en segunda instancia.

Así las cosas, por haberse fijado las agencias en derecho siguiendo los parámetros establecidos para ello, no se repondrá el auto del 23 de marzo de 2021 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de marras.

Del recurso de apelación – procedencia y oportunidad.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que el recurso de apelación procede contra las sentencias proferidas en primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma:

- **“ARTÍCULO 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...)

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”



SC5780-1-9





Corolario lo anterior, nos remitimos al numeral 5, del artículo 366 del CGP, el cual reza:

- **“Artículo 366. Liquidación.** Las costas y y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”(subrayado fuera de texto)

En cuanto a la oportunidad, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, señala:

- **“ARTÍCULO 244.- Modificado. L. 2080/2021, art. 64. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición (...)

Encuentra el despacho que en el presente caso se cumplen los presupuestos establecidos en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021 y artículo 366 del CGP, con base a ello esta judicatura concederá el recurso de apelación presentado por la parte actora.

El efecto es el suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 23 de marzo de 2021, que aprobó la liquidación de costas por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto mencionado en el numeral anterior. El efecto es suspensivo.

TERCERO: ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar para

Página 4 de 5



SC5780-1-9





lo de su competencia, por conducto de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ**



Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4f80958201f5e1bd06e8fd7f7eda00ddf37380b639609f35ad7e415b3b843**
Documento generado en 10/06/2022 05:20:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**